



**ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA**  
PO BOX 193874 SAN JUAN, PR 00919-3874 TEL. (787) 300-7194

*Hon. Eric R. Ronda Del Toro*  
*Presidente*  
*eronda@apjpr.org*

11 de marzo de 2017

Honorable Ricardo Rosselló Nevares  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
PO Box 9020082  
San Juan, PR 00902-0082

Estimado señor Gobernador:

Reciba usted un cordial saludo de este servidor y a nombre de todos los miembros que componen la Junta Directiva de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura que me honro en presidir.

Esta Asociación fue fundada en 1978 y agrupa más de doscientos jueces en funciones en la Rama Judicial de Puerto Rico y algunos jueces jubilados que se mantienen asociados y cumplen con nuestra Reglamentación.

Ademas está afiliada a la Federacion Latinoamericana de Magistrados (FLAM) y a la Asociación Internacional de Jueces (IAJ/UIM). Estas dos entidades tienen como propósito fundamental salvaguardar la Independencia Judicial; en Latinoamérica la FLAM y en todo el Mundo la IAJ/UIM.

Por ello, la Asociación tiene entre sus principales compromisos la defensa de la independencia judicial desde sus diversas manifestaciones y comunicar, dentro de las limitaciones éticas, el alcance de nuestra función judicial.

La independencia de la autoridad judicial es requisito primordial de la función judicial y constituye la mejor garantía de que todo poder gubernamental respetará los derechos humanos y la libertad de los ciudadanos que lo componen.

Nuestra tarea de impartir justicia, es componente esencial de nuestro sistema democrático de vida. Esta se tiene que ejecutar con total independencia judicial y no puede estar atacada por preocupaciones sobre nuestros beneficios de jubilación al momento de cesar en nuestras funciones judiciales.

En la reforma al Sistema de Retiro de la Judicatura aprobada mediante la Ley Núm. 162 de 24 de diciembre de 2013 (Ley Núm. 162-2013), se pretendió aplicar la misma de forma retroactiva, y ello provocó una controversia que culminó con la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso ***Brau, Linares v. ELA et als.***, 190 DPR 315, (2014).

El trasfondo histórico de la Independencia Judicial en la vida democrática de los pueblos, es la fuente principal para el dictamen emitido en ***Brau, Linares v. ELA et als.***, supra. Allí, se resume dicho concepto desde que se redacta en 1787 la Constitución de los Estados Unidos de América, que rige nuestra ciudadanía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que toda enmienda a los emolumentos de los jueces solo tendrá aplicación prospectiva y no puede aplicarse a los jueces en funciones.

Estamos conscientes que Puerto Rico enfrenta una grave crisis fiscal que tiene que atenderse. La magnitud de la crisis fiscal provocó que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobara la Ley conocida por “PROMESA” (Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act) que entró en vigor el 30 de junio de 2016. Dicha Ley, establece una Junta de Supervisión Fiscal sobre el Gobierno de Puerto Rico.

En cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley Federal denominada “PROMESA”, su equipo ha delineado un Plan Fiscal que se publicó el pasado 28 de febrero de 2017, y en el mismo se

menciona una reducción a las pensiones mayores de \$2,000.00 mensuales y aparenta que esa propuesta incluye las pensiones de los jueces ya jubilados y a los jueces en funciones cuando nos acojamos a nuestro retiro.

Independientemente de las doctrinas que se hayan evaluado para justificar una propuesta de modificar las pensiones de los jueces, entendemos que un análisis correcto de la importancia de la Independencia Judicial y el grave menoscabo a la democracia que ello implica, requiere que cualquier propuesta para modificar pensiones de jueces tenga solo aplicación prospectiva a los nuevos jueces que entren al sistema y no puede ser de aplicación a los jueces en funciones ni a los ya jubilados.

En ***Brau, Linares v. ELA et als.***, supra, se explica el concepto de la siguiente forma y citamos:

“La Constitución de Estados Unidos fue aprobada en 1787 y estuvo animada por cinco principios rectores, entre los cuales figuraron la división de poderes en la estructura del gobierno central, la garantía de libertades individuales y el establecimiento de un poder judicial federal que sirviera de árbitro y garantizara esos principios. J.J. Álvarez González, Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales, Bogotá, Ed. Temis, 2009, págs. 3-4. Sus propulsores hicieron una campaña política intensa mediante la publicación de una serie de ensayos conocidos en conjunto como “El Federalista” en los que explicaban a la ciudadanía la necesidad de aprobar la Constitución federal. Íd., pág. 4. Por consiguiente, estos documentos constituyen una fuente principal para interpretar el significado original de esa Constitución. Íd. En el artículo Núm. 78 de “El Federalista”, el más influyente de esta publicación,<sup>i</sup> (31) el constituyente Alexander Hamilton reconoció que el Poder Judicial es el más débil de los tres Poderes de Gobierno y explicó lo siguiente:

Whoever attentively considers the different departments of power must perceive, that, in a government in which they are separated from each other, the judiciary, from the nature of its functions, will always be the least dangerous to the political rights of the Constitution; because it will be

least in a capacity to annoy or injure them. The Executive not only dispenses the honors, but holds the sword of the community. The Legislature not only commands the purse, but prescribes the rules by which the duties and rights of every citizen are to be regulated. The Judiciary, on the contrary, has no influence over either the sword or the purse; no direction either of the strength or of the wealth of the society; and can take no active resolution whatever. It may truly be said to have neither FORCE nor WILL, but merely judgment; and must ultimately depend upon the aid of the executive arm even for the efficacy of its judgments.

This simple view of the matter suggests several important consequences. *It proves incontestably, that the judiciary is beyond comparison the weakest of the three departments of power; that it can never attack with success either of the other two; and that all possible care is requisite to enable it to defend itself against their attacks.* It equally proves that though individual oppression may now and then proceed from the courts of justice, the general liberty of the people can never be endangered from that quarter; [...] And it proves, in the last place... that as, from the natural feebleness of the judiciary, it is in continual jeopardy of being overpowered, awed, or influenced by its co-ordinate branches; and that as nothing can contribute so much to its firmness and independence as permanency in office, *this quality may therefore be justly regarded as an indispensable ingredient in its constitution, and, in a great measure, as the citadel of the public justice and the public security.* The Federalist Papers, Mentor, 1961, págs. 465-466. (Citas internas omitidas). (Énfasis suplido).

Ante la vulnerabilidad de la Judicatura, los autores de la Constitución estadounidense entendieron necesario proveer garantías particulares a los jueces para asegurar su independencia y proteger a los ciudadanos. Nuevamente, según Hamilton:

[n]ext to permanency in office, nothing can contribute more to the Independence of the judges than a fixed

provision for their support. [...] *In the general course of human nature, a power over a man's subsistence amounts to a power over his will. And we can never hope to see realized in practice, the complete separation of the judicial from the legislative power, in any system which leaves the forms dependent for pecuniary resources on the occasional grants of the latter.* [...] The plan of the convention accordingly has provided that the judges of the United States “shall at stated times receive for their services a compensation which shall not be diminished during their continuance in office”.

[...]A man may then be sure of the ground upon which he stands, and can never be deterred from his duty by the apprehension of being placed in a less eligible situation [...] The salaries of judicial officers may from time to time be altered, as occasion shall require, yet so as never to lessen the allowance with which any particular judge comes into office, in respect to him. *Íd.*, págs. 472-473. (Citas internas omitidas). (Énfasis suplido).”

A raíz de toda esta discusión, los forjadores de la Constitución federal incluyeron en la Sección 1 del Artículo III la llamada “cláusula de compensación”, que establece lo siguiente: “[l]os jueces, tanto del Tribunal Supremo como de tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos”. Art. III, Sec. 1, Const. E.E.U.U., LPRA, Tomo 1.<sup>ii</sup> (32) Para encontrar una violación a esta disposición constitucional, basta con que la ley en cuestión reduzca la compensación de los jueces, sin importar el propósito que haya tenido el Congreso al aprobarla. United States v. Hatter, 532 U.S. 557, 577 (2001). También quedan prohibidas constitucionalmente las reducciones indirectas mediante leyes especiales, como lo sería un impuesto contributivo que aplique solamente a los jueces. United States v. Hatter, *supra*, pág. 569; Evans v. Gore, 253 U.S. 245, 254 (1920). Ahora bien, se permite disminuir indirectamente los sueldos de los jueces mediante legislación de aplicación general a toda la ciudadanía, como lo sería un aumento general en las contribuciones sobre ingreso. United States v. Hatter, *supra*. Véanse, además, United

States v. Will, 449 U.S. 200, 226 (1980); O'Malley v. Woodrough 307 U.S. 277, 282 (1939).

En lo pertinente al caso que hoy atendemos, el Tribunal Supremo federal ha resuelto que la palabra “compensación” incluye los salarios de los jueces y otros beneficios, como sus pensiones de retiro. Véase Booth v. United States, 291 U.S. 339 (1934). Véase, además, J.J. Álvarez González, La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las Pensiones de los Jueces del Tribunal Supremo: Reseña de un Conflicto con la Independencia Judicial, 56 Rev. Jur. UPR 265, 298 (1987). Incluso, el máximo foro federal ha determinado que el Congreso no puede reducir la pensión de los jueces federales de forma retroactiva. Booth v. United States, *supra*, pág. 352.

De la misma forma, muchos tribunales estatales de Estados Unidos han concluido que la compensación de los jueces incluye sus pensiones y que estas no pueden reducirse retroactivamente. Véanse, a modo ilustrativo, Voorhes v. Sagadahoc County, 900 A.2d 733, 736-738 (Me. 2006); Lee v. State Bd. of Pension, 739 A.2d 336, 344-345 (Del. 1999); White v. Employees' Retirement System, 565 A.2d 839, 842-843 (Pa. 1989); Bd. of Trustees of Pub. Emp. Ret. Fund v. Hill, 472 N.E. 2d 204, 209 (Ind. 1985); Hudson v. Johnstone, 660 P.2d 1180, 1184-1185 (Alaska 1983); Wagoner v. Gainer, 279 S.E. 2d 636, 640-643 (W.Va. 1981); Marvel v. Dannemann, 490 F. Supp. 170, 176-177 (D. Del. 1980); Olson v. Cory, 636 P.2d 532, 539 (Cal. 1980); Betts v. Bd. of Administration, 582 P.2d 614, 617 (Cal. 1978); Miles v. Tenn. Consol. Retirement System, 548 S.W.2d 299, 304-305 (Tenn. 1977); Stiftel v. Carper, 378 A.2d 124, 131 (Del. Ch. 1977), *confirmado en*, 384 A.2d 2, 57 (Del. 1977); Sylvestre v. State, 214 N.W.2d 658, 666-667 (Minn. 1973); McKenna v. Com. State Emp. Retirement Bd., 421 A.2d 1236, 1243 (Pa. 1960).

Por ejemplo, tan reciente como en el 2012, la Corte Suprema de Nueva Jersey resolvió que:

[n]o cuestionamos las buenas intenciones de la Legislatura al aprobar el Capítulo 78 [legislación que reformaba el sistema de retiro y los beneficios de salud de los empleados públicos, entre los cuales se encontraban jueces en funciones]. No presumimos que el Capítulo 78 fue aprobado en un intento por intimidar o influenciar a la

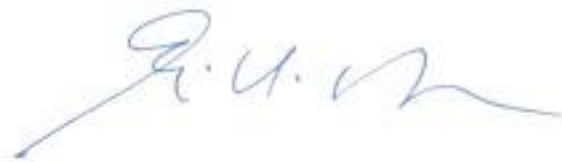
Judicatura. Sin embargo, independientemente de las buenas intenciones que haya tenido la Legislatura al momento de aprobar el Capítulo 78, el cual es de aplicación general a todos los empleados públicos estatales, el mensaje de los constituyentes es claro. La Constitución prohíbe la reducción del salario neto de un juez durante el término de su nombramiento.

Sostenemos que el Capítulo 78, en su aplicación a los jueces en funciones al momento de su aprobación, viola el Capítulo 6, Sección 6, Párrafo 6 de la Constitución de Nueva Jersey de 1947. DePascale v. State, 47 A.3D 690, 705 (2012). (Traducción nuestra). (Énfasis suplido).”

Lo anterior expone cabalmente nuestro reclamo de que no procede modificar beneficios de pensiones a los jueces en funciones ni a los jueces ya acogidos a su jubilación, pues constituiría un atentado contra la Independencia Judicial. Esperamos que su administración aclare que la propuesta de reducción de pensiones en los términos antes indicados y que la Junta de Supervisión Fiscal así lo permita.

Nos hacemos disponibles para una reunión sobre el particular.

Quedo de usted,



C: Sr. Jose B. Carrión III  
Chair  
Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico

---

<sup>i</sup> (31) Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>ii</sup> (32) El texto en inglés lee como sigue: “The judges, both of the supreme and inferior courts, shall... receive for their services, a compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office”. Art. III, Sec. 1, Const. E.E.U.U., LPRC , Tomo 1.